

Certifico que se anunciaron y alegaron en la Segunda Sala, por el recurso el abogado Leandro Martínez Pérez y contra el mismo el abogado Pablo Norambuena Arizábalos. San Miguel, 10 de diciembre de 2024. Camila Galle Aravena, relatora.

San Miguel, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

A los folios 11 y 12: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece **Ramón Sandoval Zurita**, cédula de identidad [REDACTED] Empresario, domiciliado en [REDACTED], [REDACTED], Comuna de Paine e interpone recurso de protección en contra de **CIPER Chile** y de su representante legal, **Mónica González Mujica**, ambos domiciliados para todos los efectos legales en [REDACTED] [REDACTED] Comuna de Santiago, debido a un reportaje en que se le vincula con una asociación criminal, vulnerando la garantía prevista en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 18 de octubre tomó conocimiento de un reportaje publicado por la recurrida que lo vincula directamente con una banda de narcotraficantes, quienes fueron condenados en la causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED] del 6to TOP de Santiago. Indica que el reportaje comienza con el encabezado “Jefes del clan “Los Risas” pagaron a Ramón Sandoval por parcelas que siguieron a nombre del vendedor” y en la bajada de título se esboza “Sentencia judicial de 2022 vincula a candidato a alcaldía de Paine con lavado de dinero para líderes narco”. Añade que en redes sociales, el medio de comunicación recurrida ha publicado fotos donde se puede apreciar su rostro y al costado, fotos de armas y de líderes de la banda criminal, forzando generar un vínculo entre dicha agrupación y él.

Aclara que si bien la sentencia lo menciona, es porque fue testigo en dicha causa, ya que, como corredor de propiedades, vendió terrenos a personas que la banda utilizaba como testaferros para ocultar al verdadero comprador. Agrega que nunca fue formalizado, investigado ni menos sujeto de interés en la causa.

Sostiene que la publicación de la recurrida corresponde a una estrategia de índole política, toda vez que a la fecha en que ocurrieron los hechos era candidato a la alcaldía de Paine.

Argumenta que el reportaje en cuestión ha afectado su honra y la de su familia, quienes han sido víctimas de hostigamientos e insultos, por lo que pide se acoja al recurso y se ordene al recurrido eliminar y bajar de sus redes sociales de Facebook e Instagram, la propia página web de CIBER y de todo registro que conserve o resguarde información, material, imágenes o información falsa en

contra del recurrente y que pida disculpas públicas en los términos que estipula el artículo 16 y siguientes de la Ley 19.773.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso Mónica González Mujica, por sí y en representación de la Fundación Centro de Investigación Periodística, CIPER Chile, solicitando su rechazo, por no existir actuación ilegal o arbitraria.

Expone que el actor realiza una serie de aseveraciones en cuanto a supuestas intenciones y motivaciones del reportaje de investigación en cuestión, que no tienen asidero. Precisa que el reportaje obedece al ejercicio del periodismo investigativo y en especial al deber de informar, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1º de la Ley Nº 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Sostiene que el reportaje materia del recurso entrega información objetiva y concreta, no contiene juicios de valor ni opiniones, y sí entrega información respecto de hechos de relevancia pública. Así, señala que se informa que el recurrente tuvo la calidad de testigo en la causa penal, se da cuenta de hechos que constan en la propia sentencia judicial materia del reportaje y en otros antecedentes debidamente verificados.

Agrega que en el transcurso de la investigación periodística en cuestión al recurrente se le contactó y tuvo la oportunidad de entregar su versión sobre los hechos investigados, lo que hizo y se registró en el reportaje.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que por la presente vía se denuncia de ilegal y arbitrario el actuar del recurrido, consistente en actos de descredito a través de un reportaje, publicitado además en redes sociales, que afectaría las garantía fundamental denunciada en el libelo.

**Quinto:** Que la recurrida CIPER ha reconocido la publicación del reportaje en cuestión, que se titula “Sentencia judicial de 2022 vincula a candidato a alcaldía de Paine con lavado de dinero para líderes narco”, en el cual, entre otras expresiones, se menciona que el recurrente declaró como testigo en la causa penal seguida en contra de miembros de la banda criminal “Los Risas” y en el que además, se deja constancia de su versión de los hechos.

**Sexto:** Que al caso en cuestión le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo que complementa la garantía constitucional del artículo 19 N° 12 con el derecho de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social y con el derecho de las personas a ser informadas sobre los hechos de interés general.

Así, en la especie si bien el ejercicio del derecho a la información puede significar que la persona aludida por el hecho noticioso, estime que se lesiona su derecho a la honra, sobre todo si lo informado tiene relación con un delito, lo cierto es que la presente acción cautelar no logra satisfacer los presupuestos necesarios para que la garantía constitucional de la libertad de expresión ejercida por el medio de comunicación ceda en favor del derecho a la honra y la vida privada del recurrente.

En efecto, los hechos de que da cuenta la nota de prensa revisten el carácter de interés público en una doble dimensión. Primero, el que se otorgue cobertura a las implicancias de un delito, da cuenta de se trata de un hecho noticioso sobre el cual existe un interés público. Por otra parte, el que en los hechos informados se relacione o vincule a una persona en particular, candidato a alcalde de la comuna de Paine, refuerza el grado de interés público inherente a tales acontecimientos.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, no se advierte que la información proporcionada en el reportaje sea susceptible de afectar el libre ejercicio de la garantía constitucional cuya infracción se denuncia, en términos tales que su protección deba preferirse a la del derecho a informar garantizado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, norma que –en todo caso- establece la responsabilidad del informante por los delitos y abusos en que pudiese incurrir en el ejercicio de tal libertad, controlable por vía de la Ley N° 19.733 sobre Libertad de Prensa.

**Octavo:** Que atendido lo antes expuesto, el recurso de protección no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso

de protección deducido por Ramón Sandoval Zurita en contra de CIPER Chile y de su representante legal, Mónica González Mujica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos, como el que permite la Ley N° 19.733 sobre Libertad de Prensa.

Regístrese y archívese, en su oportunidad

N° [REDACTED] **Protección**

 <b>Roberto Ignacio Contreras Olivares</b> Ministro Corte de Apelaciones Diez de diciembre de dos mil veinticuatro 10:54 UTC-3 	 <b>Anamaria Del Pilar Quintero Harvey</b> Fiscal Corte de Apelaciones Diez de diciembre de dos mil veinticuatro 11:01 UTC-3 
 <b>Juan Carlos Silva Aldunate</b> Abogado Corte de Apelaciones Diez de diciembre de dos mil veinticuatro 11:55 UTC-3 	